



Radicado: 2019-00434-00 (R. I. 16412)  
Demandante: ROSMIRO CARDENAS CARDENAS  
Demandada: GLORIA CECILIA CONTRERAS CONTRERAS.  
Proceso: Divorcio

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y observando el Despacho que la parte demandada a través de su apoderada, manifiesta que está de acuerdo con los hechos y las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado que conforme lo preceptuado en los artículos 98 y 278 del C.G.P., lo procedente es dictar la sentencia correspondiente.

## **1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION**

### **1.1. HECHOS**

1.- El señor **ROSMIRO CARDENAS CARDENAS** contrajo matrimonio civil con la señora **GLORIA CECILIA CONTRERAS CONTRERAS**, el 3 de diciembre 1983 en el Juzgado Quinto Civil Municipal del Circuito de Cúcuta.

2.- Dentro de ese matrimonio procrearon 3 hijas: GLORIA ALEJANDRA nacida el 21 de noviembre de 1995, ANDREA DEL PILAR nacida el 3 de septiembre de 1989 y KAROL ROCIO CARDENAS CONTRERAS nacida el 8 de mayo de 1983, todas mayores de edad de acuerdo con los registros civil anexos.

3.- Los cónyuges han estado separados de hecho desde el 23 de abril del 2000, más de 19 años, no comparten mesa, lecho, ni techo, manifestación que el demandante hace bojo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda.

4.- Los cónyuges por escritura # 1.881 del 16 de julio de 2007, de la Notaría Quinta de Cúcuta, realizaron la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

### **1.2. PRETENSIONES**

Demanda el actor:

**PRIMERA:** Se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído por **ROSMIRO CARDENAS CARDENAS** y **GLORIA CECILIA CONTRERAS CONTRERAS**, por la causal 8° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, matrimonio celebrado el 3 de diciembre 1983 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

**SEGUNDA:** Titulada como CUARTA. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

### **1.3. ADMISION DE LA DEMANDA, NOTIFICACION Y CONTESTACION**

Del estudio de la demanda se encontró que la misma cumplía con el lleno de los requisitos de Ley y fue así como el Juzgado dispuso darle el trámite previsto en el Art. 368 y ss del C.G.P, notificar la demanda y sus anexos a la demandada en debida forma, contestándola a través de apoderada judicial, quien manifiesta que manifestando que son ciertos los hechos allí expuestos, acogiéndose plenamente a las pretensiones propuestas por el demandante.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES.**

Se imprimió a este asunto el trámite del proceso Verbal, la suscita juez se ha abstenido de adelantar las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y

alegatos de conclusión con fundamento en el Art. 98 del C.G.P., como quiera que la actora se allanó a las pretensiones y hechos de la demanda.

Igualmente, no se observan vicios que generen nulidad en lo actuado, la demandada fue vinculada legalmente al proceso, tuvo oportunidad de controvertir el litigio y por medio de apoderada se contestó la demanda aceptando los hechos y pretensiones del actor.

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el proceso: la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso, Art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el 387 y 388 ibidem; este juzgado es el competente para conocer de la acción a voces del numeral 2. del art. 28 del C.G.P.; las partes son capaces para comparecer a juicio y lo hacen debidamente representados por profesional para el efecto; y el contradictorio se estructura entre quienes son extremos del litigio por existir entre ellos el acuerdo nupcial al que se quiere poner fin en sus efectos civiles, sin que haya de vincular al mismo a otras personas porque sobre ninguna otra recaerán las consecuencias jurídicas de la decisión de fondo que aquí se tomará.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda, documento que reúne los requisitos de los artículos 253 y 254 del estatuto procesal civil, con el valor probatorio propio de esta clase de pruebas, documento público que no fue tachado de falso ni su contenido puesto en entredicho.

### **3.-ANALISIS DE LA SITUACION FACTICA Y JURIDICA**

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

La ley legitima para accionar al cónyuge inocente o de consuno en los eventos establecidos previamente. De ahí que el artículo 156 del CC modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992 autoriza al inocente para demandar el divorcio desde el momento de ocurrencia de los hechos o desde cuando tuvo conocimiento.

De los documentos aportados al proceso se vislumbra el desinterés de la pareja en continuar con su matrimonio; máxime cuando la causal esbozada es la separación de los cónyuges por más de dos años, esto es desde el 23 de abril de 2000, aspecto que es corroborado por la parte demandada, al manifestar como ciertos los hechos de la demanda y su inoponibilidad a las pretensiones. En consecuencia, tomando el Juzgado el interés de ambos extremos de la Litis de que se dicte la sentencia de divorcio se accede dicha voluntad de las partes tomando como causal la contenida en el numeral 8º del artículo 154 del C. C.

Pues bien, en el presente caso tenemos que, al estar frente a una causal eminentemente objetiva, basta identificar la existencia de más de dos años de separación entre los consortes, la cual se encuentra acreditada, pues al aceptar la demandada **GLORIA CECILIA CONTRERAS CONTRERAS**, los hechos, dentro de los cuales se tiene que en efecto los cónyuges se encuentran separados desde el 23 de abril del 2000, tiempo más que suficiente para tener por probado la configuración de la causal invocada.

En suma, el Juzgado considera que lo ajustado a derecho es acceder a las pretensiones de la demanda, decretándose el divorcio -cesación de los efectos civiles- de matrimonio celebrado por el señor ROSMIRO CARDENAS CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.249.497 y la señora GLORIA CECILIA CONTRERAS, identificada con la C.

de C. No. 27.681.023, el día 3 de diciembre de 1983, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, inscrito al número 090643 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de las partes.

De otra parte, nada se resolverá sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, dado que la parte demandante demostró que dicha sociedad fue disuelta y liquidada de común acuerdo mediante escritura pública # 1.881 del 16 de Julio de 2007, de la Notaría Quinta de Cúcuta.

No se impondrán costas en razón a que no hubo oposición a las pretensiones.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio -cesación de los efectos civiles- del matrimonio civil celebrado por el señor ROSMIRO CARDENAS CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.249.497 y la señora GLORIA CECILIA CONTRERAS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 27.681.023, el día 3 de diciembre de 1983, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, inscrito al número 090643 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de las partes.

**SEGUNDO:** Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de esta sentencia en el libro de varios, de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios de rigor.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Expídanse copias autenticadas de esta sentencia a cargo de los interesados. (Art. 114 del C. G. P.)

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**